



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 5 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 25 de junio de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 223/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular que se imputan al funcionamiento del servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, de acuerdo con la letra b) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en la redacción dada por la Ley 27/2013, 27 diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el apartado 3 del art. 12 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo la determina el art. 11.1.D.e) LCCC, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. En el escrito de reclamación, la afectada alega que el 15 de mayo de 2014, sobre las 14:15 horas, cuando caminaba por la Avenida de La Constitución, en la

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

Plaza de César Manrique, se desprendió la hoja de una palmera que le cayó en la cabeza, causándole lesiones. A resultas del incidente, tuvo que ser asistida en el Servicio de Urgencias del Centro de Salud de Adeje, habiendo sido posteriormente trasladada a la Clínica (...), diagnosticándole traumatismo craneoencefálico.

Por tales hechos, la afectada solicita de la Corporación Local implicada que le indemnice con la cantidad de 7.000 €.

4. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 15 de mayo de 2014, por lo que la reclamación, presentada el día 21 de mayo de 2014, no es extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC). La Propuesta de Resolución se formuló el 8 de mayo de 2015, por lo que se ha incumplido el plazo de 6 meses para dictar la resolución correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el art. 13.3 RPAPRP. Sin embargo, el Ayuntamiento implicado está obligado a resolver expresamente [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada es de aplicación tanto la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como su Reglamento. Asimismo, específicamente, también es de aplicación el art. 54 LRBRL.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

II

En relación con la tramitación procedimental se observan las siguientes actuaciones:

Primero. El presente procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició con el escrito de reclamación presentado ante el Ayuntamiento de Adeje.

Segundo. El 27 de junio de 2014, se dictó Decreto por el que se admitió a trámite la solicitud presentada. Dicho Decreto fue notificado a las partes interesadas y anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia, núm. 117, de 3 de septiembre de 2014.

Tercero. El órgano instructor solicitó que el Servicio Canario de la Salud informara sobre las lesiones y el tratamiento recibido por la afectada, así como del

requerimiento que le fue dirigido, con motivo de la reclamación presentada, al objeto de que hiciera efectivo el pago de la factura por los gastos ocasionados al servicio público sanitario, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 81/2009, de 16 de junio, por el que se establecen los precios públicos de los servicios sanitarios prestados por el Servicio Canario de la Salud.

Consta en el expediente informe de la Policía Local, de 15 de mayo de 2014 (al que se adjuntó reportaje fotográfico), que confirmó los hechos relatados por la afectada. Asimismo, figura informe de la técnico de la Empresa Municipal de Servicios de Adeje, de 11 de noviembre de 2014, en el que se señala que tanto el encargado de la zona en que tuvo lugar el accidente como los jardineros que realizan labores de mantenimiento “no tienen constancia alguna de que se reclamara tal circunstancia”.

Cuarto. El 2 de diciembre de 2014, se recabó el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. Sin embargo, aún habiendo admitido dicha solicitud el 12 de diciembre, el Alcalde del Ayuntamiento de Adeje comunicó a este Organismo el desistimiento de la solicitud de dictamen, por lo que el 30 de diciembre de 2014 se decidió dar por no presentada dicha solicitud.

Quinto. El 11 de febrero de 2015, se procedió a la apertura del periodo probatorio, que se notificó pertinentemente a la reclamante, habiendo aportado documental médica.

Sexto. El 18 de marzo de 2015, se otorgó a la interesada el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente, sin que formulase ninguna alegación.

Séptimo. Por lo demás, la valoración del daño propuesta por la Corporación Local asciende a la cantidad de 1.446,06 €.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, en el presente caso la Propuesta de Resolución es de carácter parcialmente estimatorio, toda vez que si bien el órgano instructor considera que los documentos obrantes en el expediente prueban el nexo causal requerido el daño producido únicamente debe ser indemnizado con la cantidad que resulta de la valoración llevada a cabo por la entidad aseguradora llevada a cabo por la entidad aseguradora (1.446,06 €).

2. En el caso planteado, ha quedado acreditada la realidad y el origen de la lesión sufrida por la reclamante, debiendo apreciarse relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño soportado. En particular, del parte de intervención de la Policía Local y de la documental médica aportada por la afectada se infiere, sin duda alguna, la veracidad de lo alegado por la misma (o lo que es lo mismo, la existencia de la lesión sufrida como consecuencia de la caída de la hoja de la palmera).

Por otra parte, el mencionado informe del Servicio, de 11 de noviembre de 2014, no pone de manifiesto si el funcionamiento del servicio público afectado fue correcto o no, desconociéndose, a este respecto el tiempo que llevaba la palmera sin podar y sin que tampoco llegue a indicar nada sobre la fuerza del viento aquel día (que pudiera haber justificado, en su caso, la caída de la rama). Por el contrario, la interesada ha acreditado, como era su obligación, el daño sufrido efectivamente (traumatismo en la cabeza), cuya causa no es otra que el desprendimiento de una hoja de palmera cuando transitaba por la zona, lo que prueba que el funcionamiento del servicio público sí fue deficiente en este caso. Esta conclusión no ha sido en modo alguno desvirtuada por el Servicio municipal competente, tal y como se expuso líneas arriba.

3. En relación con el *quantum* indemnizatorio propuesto, se observa que solo se ha tenido en cuenta para su fijación el cálculo realizado por la entidad aseguradora (7 días improductivos y 33 no improductivos de incapacidad temporal, sin secuelas). Sin embargo, queda por determinar el importe de la factura médica cuyo pago exige el Servicio Canario de la Salud en su escrito de 11 de junio de 2014, que en caso de que finalmente haya sido abonada por la interesada deberá ser incluida en la indemnización.

4. En consecuencia, este Consejo considera que, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por el inadecuado funcionamiento del servicio público municipal implicado, los mismos han de ser valorados y cuantificados mediante la aplicación analógica de la normativa sobre indemnizaciones por accidentes de tráfico, tal y como se ha aceptado reiteradamente por la jurisprudencia, con la actualización exigida por el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones expuestas, la Propuesta de Resolución se considera parcialmente conforme a Derecho, debiendo procederse en la forma expuesta el Fundamento III, apartados 3 y 4.